

San Carlos de Bariloche, 5 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos **CLUB HOTEL DUT BARILOCHE SOCIEDAD CIVIL C/ AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BA-00997-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante presentación [I0001](#) /Consulta externa: [I0001](#) Club Hotel Dut Bariloche Sociedad Civil inicia acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (COMARB) y la Agencia de Recaudación Tributaria, para que se declare la inconstitucionalidad e indebida aplicación del Sistema de Acreditación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREEB) regido por la Resolución General N° 104, cuya autoridad de aplicación es el organismo demandado.

Señaló que la aplicación del sistema de retención resulta irrazonable por cuanto las retenciones superan en forma desproporcionada la obligación fiscal a su cargo, lo que se agrava por la desvalorización de la moneda y porque no pueden ser absorbidos, compensados ni recuperados por su parte, generando desapoderamiento ilegítimo de fondos y desigualdad vertical frente al poder ejecutor de la Agencia de Recaudación Tributaria.

De tal manera entiende que la inconstitucionalidad se fundamenta en la vulneración del principio de legalidad y reserva en materia tributaria, violación del derecho de propiedad; y en el carácter confiscatorio y expropiatorio del régimen, el cual sería implementado a su entender por un organismo sin competencia funcional para establecerlo.

2º) Que atento a lo resuelto por la Cámara del fuero en cuanto a la competencia corresponde continuar la causa ante este Tribunal.

3º) Que de conformidad al objeto de la pretensión deducida en autos corresponde dar

trámite y enmarcar la acción como una acción de inconstitucionalidad - art. 207 inc 1 de la Constitución Provincial y a lo dispuesto por el art. 2 del Código Procesal Constitucional, cuyo trámite está regulado por los art. 3 cc y ss de tal ordenamiento procesal, por cuanto en definitiva la acción impetrada no persigue un control normativo general sino que tiende a resguardar derechos patrimoniales de la actora y conforme a lo expuesto existirían retenciones efectivamente practicadas en sus cuentas bancarias con afectación actual.

Todo ello en sintonía con lo ya resuelto por la Cámara del fuero en estos autos y la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en cuanto sostuvo en caso análogo que la cuestión no revestía carácter institucional y que: "...el relato contenido en el escrito inicial demuestra que la pretensión se dirige a tutelar el derecho de propiedad de los accionantes. A ello se suma que la facturación adjunta acredita que el régimen impugnado habría sido efectivamente aplicado por la Municipalidad antes del inicio de la acción. En las condiciones señaladas, la competencia originaria de este Tribunal de Justicia se encuentra extinguida, a tenor de las disposiciones procesales analizadas. Sin perjuicio de ello, asiste a los interesados la facultad de ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estimen afectados (cf. art. 3 - última parte- del CPC)." (STJ RN SI 36 del 29-12-2025 "Fernandez, Juan Carlos").

4º) Que previo a sustanciar la acción corresponde dar intervención a la Comisión de Transacciones Judicial en los términos de lo dispuesto por art. 9 de la Ley K 3233, por cuanto no ésta no efectúa distinción alguna en cuanto al tipo de proceso en el que tal intervención resulta exigible. Pues, si bien el Código Procesal Constitucional no regula expresamente esta cuestión previa, tal silencio normativo no impide integrar la regulación con lo dispuesto por la norma en mención y, cabe agregar, que en sintonía con tal interpretación así ha sido regulado en el art. 7 del Código de Procesal Administrativo cuando se invoca como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Asumir la competencia y continuar la causa ante este Tribunal de conformidad a los

argumentos expuestos.

II) Tener por interpuesta ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los términos del Código Procesal Constitucional de Río Negro e imprimir a las actuaciones el trámite regulado en los artículos 5 cc y ss del Código Procesal Constitucional y supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial (art. 11 del CPC).

III) De acuerdo con el artículo 9 de la ley K 3.233, previo a correr traslado de la demanda dese intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales, haciéndose saber que en el plazo de veinte días hábiles de notificada deberá expedirse proponiendo un acuerdo conciliatorio en el caso en que ello resultare procedente. Ello, bajo apercibimiento de que, si no se expidiere en dicho plazo o lo hiciere en forma negativa, el Tribunal proseguirá el curso del proceso a instancia de parte. Notifíquese la presente al Fiscal de Estado en su carácter de representante de la Comisión de Transacciones Judiciales mediante cédula de notificación al Domicilio Real Electrónico (DRE), adjuntando el código para contestar demanda ZKIT-EMUW y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez